

RADICACIÓN: 63001-31-03-003-2021-00280-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo once de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Proveer sobre la solicitud de nulidad fundada en el desconocimiento de los artículos 121, 373.5 Inc. 3° y 133.1° del CGP.

II. ANTECEDENTES

El extremo actor, por conducto de su mandatario, solicitó anular la actuación a partir del 24-04-2023 inclusive.

Adujo, en compendió, que el fallo: i) desconoció el artículo 29 superior, ii) no existe constancia expresa de las razones de la decisión anunciada, iii) no se informó al CSJ, iv) no se dictó dentro de los diez días siguientes, v) ni dentro del año posterior a la notificación de la demandada, vi) confundió los presupuestos procesales con la solicitud de aclaración, vii) no se pusieron en conocimiento de las partes las nulidades no saneadas.

Agregó que el artículo 121 del CGP tiene un alcance diferente cuando se anuncia el sentido del fallo porque el canon 373.5 Inc.

3° Ib, dice que en ningún caso se puede desconocer el plazo de duración previsto en la primera de las normas citadas.

Invocó la causal prevista en el artículo 121 del CGP, que estimó armoniza con el art. 133.1 Ib y con el art. 373.5 Inc. 3° Ib.

III. CONSIDERACIONES

El plazo para decidir la instancia y la consecuencia derivada de su desconocimiento se rige por el artículo 121 del CGP.

Es cierto que, éste último se concatena con el canon 373.5 Inc. 3° Ib, cuando se anuncia el sentido del fallo, pero solo para establecer que, también en ese caso la sentencia debe proferirse dentro del horizonte temporal fijado por aquella norma, más no para establecer una regla diferente en lo que a ése supuesto concierne.

De modo que es una sola la nulidad derivada del factor temporal al amparo del artículo 121 del CGP y no dos, en el sentido de que su tratamiento varía cuando el fallo es precedido por el anuncio de su sentido.

Y es así porque el artículo 373.5 Inc. 3° Ib remite al artículo 121 Ib, con lo cual, también en ese supuesto deben seguirse las pautas propias de este último, en especial la Sent. C-443/19 que declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” con lo cual,

sujetó ese motivo de invalidez al régimen general de la institución previsto en los artículo 133 y ss del CGP, particularmente en lo que atañe a su alegación y saneamiento.

En ésta línea, el Tribunal de cierre de la especialidad, en sede de casación, mediante providencia SC845-2022, con apoyo en la ya reseñada Sent. C-443/19 sostuvo que:

“Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia y que ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia”

Circunstancia que no se presentó en este caso, pues el motivo invalidante, sigue siendo el previsto por el artículo 121 del CGP, así se halla anunciado previamente el sentido del fallo.

Por otra parte, las nulidades procesales se rigen, entre otros, por el principio de tipicidad o especificidad, de modo que la causal invocada debe estar legalmente enlistada.

En este caso, además del motivo previsto en el artículo 121 del CGP, que ya se abordó, también se adujo que i) no se dejó

constancia expresa de las razones de la decisión anunciada y ii) que no se informó al CSJ, iii) que la sentencia no se dictó dentro de los diez días siguientes, iv) que se confundió la solicitud de aclaración con los presupuestos procesales y v) que no se puso en conocimiento la nulidad.

Circunstancias respecto de las cuales no prevé el ordenamiento procesal que conduzcan a la invalidación del trámite y que por lo mismo no puede atribuírseles esa consecuencia, pues únicamente los motivos allí establecidos tienen entidad para viciar la gestión ritual, ninguno otro (Art. 133 CGP) y las demás irregularidades se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto adjetivo consagra.

Corolario de lo discurrido, se rechazará de plano la solicitud de nulidad en tanto la causal prevista en el artículo 121 del CGP se encuentra saneada porque no fue alegada antes de la sentencia y las demás invocadas no están previstas en el estatuto procesal.

Finalmente, en tanto efectivamente se omitió informar el CSJ, como indica el art. 373.5 Inc. 3° del CGP, se dispondrá librar inmediata comunicación en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. COMÚNIQUESE al Consejo Superior de la Judicatura que, en este asunto, se anunció el sentido del fallo en la audiencia del 11-11-2022 (pdf 74) y se dictó el mismo el 24-04-2023. (pdf 95)

[Estado #74 del 12-05-2023](#)

Ivan Dario Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd6a7c15043d68138686439e05336bde121e0a96370b087c80536a62f46507**

Documento generado en 10/05/2023 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>